



CIRCULAR EXTERNA

PARA : CLÍNICAS Y ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

DE : SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA

FECHA : Septiembre 08 de 2010

ASUNTO: PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL.

Para efectos de lograr los cometidos preceptuados en el ordenamiento constitucional, tales como el preceptuado en artículo 13 de la carta magna de 1991 el cual señala que..."el estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan" se torna indefectible dar a conocer a las clínicas y establecimientos especializados lo preceptuado por la ley 1306 de 2009 que para el tema que nos ocupa ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 21. INTERNAMIENTO PSIQUIÁTRICO DE URGENCIA. Los pacientes con discapacidad mental absoluta solamente podrán internarse en clínicas o establecimientos especializados por urgencia calificada por el médico tratante o un perito del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El Director de la clínica o establecimiento deberá poner en conocimiento del Instituto de Bienestar Familiar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el ingreso del paciente internado de urgencia, relacionando los datos sobre identidad del paciente, estado clínico y terapia adoptada.

PARÁGRAFO. El internamiento de urgencia no podrá prolongarse por más de dos (2) meses, a menos que el Juez lo autorice de conformidad con el artículo siguiente.

ARTÍCULO 22. INTERNAMIENTO PSIQUIÁTRICO AUTORIZADO JUDICIALMENTE. Cuando la situación no fuere de urgencia, corresponderá al Juez de Familia autorizar el internamiento de carácter psiquiátrico de las personas con discapacidad mental absoluta. Esta autorización estará precedida de concepto del médico tratante o un perito del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto sobre su necesidad o conveniencia para el paciente.



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

El Juez ordenará el internamiento en instituciones adecuadas y que cuenten con los medios para la atención y terapia del paciente, según la entidad de la enfermedad.

ARTÍCULO 23. *TEMPORALIDAD DEL INTERNAMIENTO*. La reclusión preventiva por causas ligadas al comportamiento es una medida temporal que no excederá de un (1) año, pero podrá ser prorrogada indefinidamente por lapsos iguales. Toda prórroga deberá estar precedida del concepto del médico tratante o perito, quien dejará constancia de haber observado y evaluado al paciente dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de rendición del concepto.

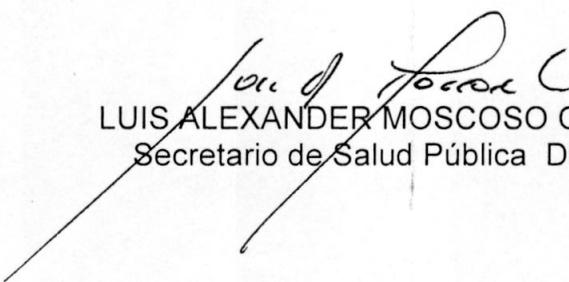
PARÁGRAFO. El Juez, a petición de quien ejerza la guarda o de oficio, solicitará el concepto médico para la renovación de la autorización de internamiento o para disponer la salida, dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del término de esta.

ARTÍCULO 24. *FIN DEL INTERNAMIENTO*. El internamiento psiquiátrico cesará en cualquier momento en que se establezca pericialmente que las causas que la motivaron han desaparecido.

Vencido el término del internamiento, se dispondrá que este cese, a solicitud de cualquiera, incluso del paciente, siempre que no se ponga en riesgo el bienestar de la persona con discapacidad mental absoluta, la seguridad del grupo familiar o de la población.

Las solicitudes de cesación del internamiento y los recursos se resolverán dentro de los términos previstos para la decisión de las acciones de tutela y dará lugar a la responsabilidad prevista en dicha normatividad para el vencimiento injustificado de los plazos.

En relación al tema la secretaria de salud distrital de Barranquilla realizara las labores de vigilancia, inspección y control, y adelantara las sanciones administrativas por el incumplimiento a la normatividad citada anteriormente.


LUIS ALEXANDER MOSCOSO OSORIO
Secretario de Salud Pública Distrital


Vbo. Asesor Jurídico